

LEY NO. _____

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 214 de la Constitución de la República creó el Tribunal Superior Electoral y le atribuye la competencia para juzgar y decidir, con carácter definitivo, sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos, así como la facultad de reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 215 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Superior Electoral estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años, por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual indicará cuál de ellos ocupará la presidencia;

CONSIDERANDO: Que la creación del Tribunal Superior Electoral tiene como propósito, fortalecer el régimen y la justicia electoral en la República Dominicana, mediante la atribución de las funciones administrativas y contenciosas a dos órganos diferentes, las primeras a la Junta Central Electoral y las segundas al Tribunal Superior Electoral;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ELECTORAL**

CAPITULO I

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1. El Tribunal Superior Electoral estará integrado por cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un período de cuatro años. El Consejo decidirá cuál de ellos ocupará la presidencia.

Artículo 2. Para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral se requiere ser dominicano, de nacimiento u origen, tener más de treinta y cinco años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en derecho, con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho, o de haber desempeñado por igual tiempo funciones de juez dentro del Poder Judicial o representantes del Ministerio Público. El tiempo desempeñado en cualquiera de estas funciones podrá acumularse.

Párrafo I. Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Superior Electoral deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo, sede del Tribunal.

Párrafo II. Entre los miembros del Tribunal no puede haber vínculo de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, hasta el primer grado. Si al momento de la designación de un titular o suplente no hubiere parentesco con candidatos a cargos electivos en el nivel presidencial, el hecho de que posteriormente exista parentesco con algún candidato a la Presidencia y Vicepresidencia de la República no es motivo para inhabilitar al titular o suplente, a menos que el parentesco sea en primer grado.

Párrafo III. En ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal Superior Electoral y su suplente, desempeñará esas funciones el Juez de mayor edad integrante del Tribunal.

Párrafo IV. En caso de cesación anticipada de uno de los miembros titulares del Tribunal Superior Electoral, a causa de destitución por falta en el ejercicio de sus funciones, por renuncia, incapacidad, muerte u otra causa que diere lugar a su cesación temporal o definitiva, su lugar será ocupado por su suplente.

Párrafo V. Los suplentes del Presidente y de los demás integrantes del Tribunal Superior Electoral recibirán remuneración únicamente cuando sustituyan a un miembro titular por las causas establecidas en esta ley.

Artículo 3. El Tribunal Superior Electoral sesionará válidamente y podrá tomar sus decisiones con la presencia de al menos tres de sus jueces.

Artículo 4. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, será decisorio el voto del Presidente.

Artículo 5. El juez que disienta de la decisión mayoritaria, o si concurriendo con ella, no está de acuerdo con la motivación del fallo, podrá hacer constar su voto disidente, o formular un voto concurrente o aclaratorio por escrito, que se hará constar en la decisión correspondiente.

Artículo 6. Las sesiones para conocer y decidir sobre las materias de la competencia del Tribunal Superior Electoral se celebrarán en audiencia pública o en cámara de consejo, según su naturaleza.

Artículo 7. El Tribunal Superior Electoral reglamentará los procedimientos de su competencia, así como lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Y DE SU PRESIDENTE

Artículo 8. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer en instancia única:

- a) De las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a

los que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta tanto se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad;

- b) De los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones;
- c) De las impugnaciones y otras acciones previstas en la ley y promovidas de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma;
- d) De los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral o los estatutos partidarios. No se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos del partido tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltas discusiones de candidaturas a cargos electivos o cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos;
- e) De las reclamaciones contra las fusiones, alianzas y coaliciones, en forma sumaria;
- f) De las controversias que surjan en ocasión del ejercicio del voto en el exterior;
- g) De cualesquiera otros recursos en materia electoral, previstos en la ley, no atribuidos en primer grado a las juntas electorales; y para
- h) Ordenar, en única o última instancia, la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptibles de afectar el resultado de la elección.

Artículo 9. El Tribunal Superior Electoral es competente en segundo y último grado para:

- a) Resolver acerca de la nulidad de las elecciones en uno o más colegios electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas juntas electorales;
- b) Conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales;
- c) Conocer de los casos de protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales, de conformidad con la ley;
- d) Conocer de cualesquiera otros recursos de alzada previstos en la ley;
- e) Conocer y decidir, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Artículo 10. El Tribunal Superior Electoral reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior Electoral:

1. Ejercer la representación legal del Tribunal y presidir todos sus actos.
2. Abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates, mantener el orden en las sesiones y someter a votación los asuntos bajo consideración.
3. Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sometidos al conocimiento y consideración del Tribunal.
4. Dictar, en los ámbitos de su competencia, órdenes, instrucciones, manuales e instructivos, para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgue la ley, así como para el despacho expedito de los asuntos propios del Tribunal Superior Electoral.
5. Delegar atribuciones y facultades entre el personal jurídico, administrativo o técnico del Tribunal, salvo aquellas consideradas indelegables.
6. Crear las comisiones y coordinaciones necesarias para el buen desempeño del Tribunal Superior Electoral.
7. Suscribir los nombramientos del personal administrativo del tribunal.
8. Conocer de la solicitud del levantamiento de embargo retentivo trabados en manos de la Junta Central Electoral, en el período electoral y fallarlo por simple Auto.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 12. El Tribunal será apoderado mediante instancia motivada, en la cual se harán constar las generales de las partes, incluyendo sus direcciones electrónicas. Dicha instancia será firmada por el o la demandante, a pena de nulidad.

Artículo 13. La demanda contendrá una relación de hechos y de derecho, con indicación específica de los petitorios, todo a pena de inadmisión.

Artículo 14. El Tribunal notificará a la parte demandada del apoderamiento de la demanda en el plazo de un día franco, salvo que la Ley establezca un plazo diferente.

Artículo 15. En materia contenciosa-electoral regirá el principio de libertad de pruebas.

Artículo 16. Para accionar ante la jurisdicción electoral no será necesario el ministerio de abogado.

Artículo 17. Las acciones en materia contencioso-electoral se instruirán y decidirán sumariamente. Los plazos para la notificación, traslados, requerimientos, citaciones o emisión de resoluciones y sentencias serán establecidos por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, teniendo en cuenta la urgencia que demande la resolución de los asuntos

principales o incidentales, salvo los casos en que la Ley Electoral fije un plazo. Sin perjuicio de la facultad de acumular el fallo sobre los pedimentos incidentales, para decidirlo conjuntamente con el fondo, los recursos contra decisiones incidentales no impiden la continuación del conocimiento de lo principal.

Párrafo.- El Tribunal Superior Electoral podrá ordenar el sobreseimiento de un caso que esté en curso ante una Junta Electoral, siempre y cuando no se hayan agotado las vías correspondientes, o eventualmente sea necesario agotar una etapa determinada, para que el Tribunal Superior Electoral pueda avocarse al conocimiento del fondo de un recurso o impugnación.

Artículo 18. Los documentos en apoyo a las demandas, los requerimientos y las notificaciones a parte interesada, podrán comunicarse por medio de fax o correo electrónico, para mayor eficacia del proceso.

Artículo 19. Las horas hábiles son las que medien entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral. En período electoral, el Presidente del Tribunal Superior Electoral fijará por auto el horario laboral.

Artículo 20. En caso de recusación de uno de los jueces, el Tribunal sesionará en Cámara de Consejo para determinar la validez de la recusación, la que será decidida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del depósito de la recusación. El fallo correspondiente tendrá carácter definitivo.

CAPITULO IV DE LOS DIFERENDOS A LO INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 21. Las demandas en nulidad de las convocatorias a asambleas y convenciones ordinarias o extraordinarias de los partidos políticos, así como de las reuniones de los diferentes órganos de dirección, por no cumplir con las formalidades establecidas en los estatutos partidarios, deberán ser incoadas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de la publicación de la convocatoria.

Artículo 22. Las impugnaciones a los resultados definitivos de las primarias de los partidos políticos deberán interponerse en un plazo de cuarenta y ocho horas luego de ser anunciados los resultados.

Artículo 23. Las decisiones tomadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales en materia de admisión de candidaturas podrán ser apeladas ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 24. En caso de que no exista plazo legal alguno en los estatutos de las organizaciones políticas, el plazo para demandar la nulidad de una convención, sesión o reunión de sus órganos estatutarios será de treinta días, a partir de la fecha del acto.

CAPITULO V DEL AMPARO Y OTRAS ACCIONES PROCESALES

Artículo 25. El Tribunal Superior Electoral es el único competente para conocer de los amparos electorales, salvo el amparo previsto en el Artículo 111 de la Ley Electoral No. 275-

97, que podrá ser solicitado por escrito o verbalmente, ante cualquier juez o autoridad y especialmente ante las autoridades electorales, tanto nacionales como municipales.

Artículo 26. En caso de urgencia y apoderado de los hechos, el Presidente del Tribunal Superior Electoral o un juez delegado, por auto, podrá otorgar amparo al elector afectado. Esta decisión podrá ser comunicada por cualquier vía a la Junta Electoral correspondiente para su ejecución.

Artículo 27. Para los casos no previstos en este capítulo regirá supletoriamente la Ley de Amparo No. 437-06.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. El Tribunal Superior Electoral, no tendrá competencia para conocer de los crímenes y delitos electorales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 29. La presente ley deroga toda Ley, parte de Ley, Decreto, Reglamento y toda disposición legal de igual o menor jerarquía en cuanto le sea contraria.

CAPITULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria. Excepcionalmente y de acuerdo a lo establecido por la Octava Disposición Transitoria de la Constitución de la República, los miembros del Tribunal Superior Electoral escogidos para el período que se inicia el 16 de agosto del año 2010, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año 2016.

DADA.....

Parrafo III. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su

organización, funcionamiento, integración, jueces e integrantes, período de su mandato, Magistratura y para la

Artículo 214. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su

organización, funcionamiento, integración, jueces e integrantes, período de su mandato, Magistratura y para la

Artículo 214. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su

organización, funcionamiento, integración, jueces e integrantes, período de su mandato, Magistratura y para la

organización, funcionamiento, integración, jueces e integrantes, período de su mandato, Magistratura y para la

organización, funcionamiento, integración, jueces e integrantes, período de su mandato, Magistratura y para la

SECCIÓN II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.

El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su

organiz:
nancier

A
integrac
jueces e
período
Magistr
pará la

A
zación
ticos es
en esta
miento
interna
ley. Sus

organización y funcionamiento administrativo y financiero.

a Junta
ndo de

il velará
n suje-
el desa-
lización
facultad
astos de
medios

el Dis-
na Junta
ntencio-
inadas a
ciosa sus
Superior

RAL

lectorat.
mpeten-
ivo sobre
ir sobre
partidos,
tre éstos.
os proce-
tivo a su

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

en las dos te
clamación d
plazo, las mi

Decir
mediante vo
municipales
en sus funci

Deci
electos en re
canas en el
tercer domi
de cuatro a

Deci
electorales
celebrarán
de mayo.

Dec
decisión d
mento de
das en el :
Constituc
puestos er

De
ción y ad

**Comisión Consultiva Adscrita a la
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Designada por Decreto No. 35-10 del 16 de enero de 2010**

28 de Julio de 2010

Señor
Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Ciudad.

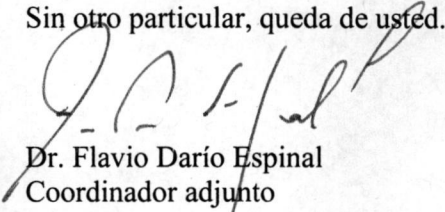


Robert R
27/7/10

Distinguido señor Consultor:

En nombre de la Comisión Consultiva adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, tengo a bien remitirle el anteproyecto de Ley Orgánica sobre el Tribunal Superior Electoral que preparara esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el Decreto No.35-10 del 16 de enero de 2010.

Sin otro particular, queda de usted.


Dr. Flavio Darío Espinal
Coordinador adjunto

Anexo: Anteproyecto de Ley Orgánica sobre el Tribunal Superior Electoral.

(4147)